

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Convenio sobre la edad mínima 1973 (núm. 138)

Jorge CAVALCANTI BOUCINHAS FILHO*

RESUMEN: La OIT se ocupa, desde su origen, con el problema del labor infantil y juvenil y incluyo su erradicación entre los cuatro temas más relevantes y el Convenio n. 138 como uno de los siete fundamentales. Este convenio, adoptado por la OIT en 1973, no fija, de forma rígida una edad mínima para el trabajo, pero estipula que los Estados deberían elevarla progresivamente hasta un nivel que haga posible desarrollo físico y mental completo de los niños, sugiriendo 15 años como la edad mínima de admisión al trabajo en general. Otra cuestión demasiadamente importante sobre el Convenio n. 138 es el reconocimiento de que la abolición efectiva del trabajo infantil debería ocupar un lugar central en el desarrollo social y económico.

Palabras clave: Trabajo infantil, edad mínima.

SUMARIO: 1. Consideraciones introductorias. 2. Datos recientes de la situación del trabajo infantil en el mundo. 3. La importancia de las políticas nacionales para combatir el trabajo infantil. 4. Cláusulas de flexibilidad del Convenio n. 138. 5. Consideraciones finales. 6. Bibliografía.

* Profesor de Derecho del Trabajo en la Fundação Getúlio Vargas – EAESP FGV. Miembro de la Academia Brasileña de Derecho del Trabajo. Decano de la Escuela Superior de Abocacia del Colegio de Abogados de São Paulo.

Minimum Age Convention 1973 (No. 138)

ABSTRACT: The ILO deals, from its origin, with the problem of child and youth labour and included its eradication among the four most relevant issues and the Convention No. 138 as one of the seven fundamentals. This agreement, adopted by the ILO in 1973, does not rigidly set a minimum age for work, but stipulates that States should progressively raise it to a level that makes possible full physical and mental development of children, suggesting 15 years as the minimum age for admission to work in general. Another issue that is too important about Convention No. 138 is the recognition that the effective abolition of child labour should occupy a central place in social and economic development.

Key Words: Child labour, minimum age.

1. Consideraciones introductorias

La OIT se ocupa, desde su origen, con el problema del labor infantil y juvenil. No obstante las dos convenciones más conocidas sean efectivamente las de número 138, sobre la edad mínima para admisión en cualquier empleo, y la de número 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, hay más de sesenta y una normas internacionales originadas en la OIT que de alguna manera se relacionan con el trabajo infanto-juvenil, como señala Oris de Oliveira¹.

Si eso no fuera suficiente, la Organización Internacional del Trabajo ha incluido la erradicación del trabajo infantil entre los cuatro temas más relevantes y el convenio 138 como uno de los siete fundamentales en su Declaración de Principios de 1998. Solo para darle una idea de la importancia de esta información, Juan Raso Delgue relata esta declaración como «uno de los textos más importantes de la OIT»².

El trabajo de la OIT en esta área es muy importante, particularmente dados los aspectos positivos y negativos que la globalización ha traído al trabajo infantil. Si por un lado, alentó el dumping social, permitiendo a los países garantizar su competitividad en el mercado utilizando el trabajo de niños y adolescentes y pagando valores ridículos, por otro lado, permitió la idea de que el no trabajo es un derecho inherente a niños y adolescentes³.

El objetivo del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la OIT es la abolición efectiva del trabajo infantil, entendido como trabajo que es peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, o trabajo que interfiere con la educación obligatoria o para el cual los niños son simplemente demasiado jóvenes. El Convenio núm. 138 exige a los países que fijen una edad mínima de admisión al empleo o trabajo, y establezcan políticas nacionales para la eliminación del trabajo infantil⁴.

Este convenio, adoptado por la OIT en 1973, no fija, de forma rígida una edad mínima para el trabajo, pero estipula que los Estados deberían elevarla progresivamente hasta un nivel que haga posible desarrollo físico y mental completo de los niños, sugiriendo 15 años como la edad mínima de admisión al trabajo en general.

¹ O. DE OLIVEIRA, *O trabalho da criança e do adolescente*, LTr, 1994, pp. 43-61.

² J. RASO DELGUE, *La Organización Internacional del Trabajo*, en J. RASO DELGUE (dir.), *Derecho del Trabajo. I. Conceptos Fundamentales. Sujetos. Contrato de trabajo y su dinamismo*, Fundación de Cultura Universitaria, 2015.

³ E. RIBEIRO DOS SANTOS MINHARRO, *A criança e o adolescente no direito do trabalho*, LTr, 2003, p. 98.

⁴ OIT, *El Convenio núm. 138 de La OIT de un vistazo*, 2018.

Como se entiende que los niños sólo estarán preparados para una vida laboral plena y productiva cuando tengan al menos una educación básica, importa a la OIT que sus miembros velen por que los niños estén escolarizados por lo menos hasta alcanzar esta edad. Por eso el Convenio núm. 138 exige que la edad a la cual un niño termina su educación obligatoria y la edad mínima de admisión al trabajo sea la misma⁵.

Una persona de 15 de años de edad sigue siendo un niño según el derecho internacional, que así lo considera todos hasta los 18 años. Se trata de alguien que continúa desarrollándose física y mentalmente y que es más vulnerable que los adultos a los peligros en el lugar de trabajo. Si el convenio acepta el trabajo en general de niños de menos de 18 años no permite que trabajen en actividades peligrosas, aquéllas que resulten peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, sea por su naturaleza, sea por las condiciones en que se realicen⁶.

En una demostración de la flexibilidad necesaria por el reconocimiento de que sus miembros tienen realidades bastante distintas la Organización Internacional del Trabajo admite, sin embargo, que el trabajo peligroso sea, excepcionalmente, autorizado a partir de los 16 años, a condición que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes que los realizan, y de que éstos hayan recibido la instrucción o formación específica adecuada⁷.

Otra cuestión demasiado importante sobre el Convenio núm. 138 es el reconocimiento de que la abolición efectiva del trabajo infantil debería ocupar un lugar central en el desarrollo social y económico. Si es verdad que el establecimiento de una edad mínima es necesario para brindar protección jurídica esencial a los niños, también es importante decir que la simple aprobación de una ley no es suficiente para erradicar el trabajo infantil. Otras medidas que efectivamente aseguren la existencia de alternativas viables al trabajo infantil son fundamentales. Por eso la importancia de que los países miembros implementen políticas públicas estableciendo alternativas al trabajo infantil⁸.

Además de presentar datos recientes sobre la situación actual del trabajo infantil, este texto presentará un análisis de los aspectos más relevantes del convenio en cuestión.

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

2 Datos recientes de la situación del trabajo infantil en el mundo

Como bien observó Katia Magalhães Arruda, en 2010, la comunidad internacional adoptó un plan destinado a lograr para 2016 la eliminación de las peores formas de trabajo infantil⁹.

En 2017 la Oficina Internacional del Trabajo publicó una investigación sobre las estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil en la que se ve que el objetivo no fue alcanzado. En el sector agrícola, el sector en que se concentra cerca de 71% del trabajo infantil, todavía había cerca de 108 millones de niños trabajando. En el sector de servicios el número era de 26 millones y en la industria, donde usualmente están los trabajos más peligrosos, de 18 millones¹⁰.

En el sitio de la OIT en la internet se puede ver algunos datos todavía más recientes y alarmantes. Según la información disponible, hay 218 millones de niños de entre 5 y 17 años ocupados en la producción económica en todo el mundo, entre los cuales 152 millones son víctimas del trabajo infantil y 73 millones, casi la mitad de ellos, están en situación de trabajo infantil peligroso. En términos regionales, 72 millones están en África; 62 millones en Asia y el Pacífico; 10,7 millones en las Américas; 1,1 millones en los Estados Árabes; y 5,5 millones en Europa y Asia Central. En términos de prevalencia, 1 de cada 5 niños de África (19,6%) están en situación de trabajo infantil, mientras que en otras regiones la prevalencia oscila entre el 3% y 7%: 2,9% en los Estados Árabes (1 de cada 35 niños); 4,1% en Europa y Asia Central (1 de cada 25); 5,3% en las Américas (1 de cada 19); y 7,4% en la región de Asia y el Pacífico (1 de cada 14)¹¹.

Si analizamos sus edades, se ve que casi la mitad de los 152 millones de niños víctimas del trabajo infantil tienen entre 5 y 11 años, mientras 42 millones (28%) tienen entre 12 y 14 años; y 37 millones (24%), entre 15 y 17 años¹².

En relación al género, 88 millones de niños en situación de trabajo infantil son varones y 64 millones son niñas. Según el sitio de la Organización Internacional del Trabajo, «los niños corren más riesgos que las niñas de verse involucrados en el trabajo infantil, pero esta apreciación puede deberse a que el trabajo de las niñas no siempre se declara, especialmente

⁹ K. MAGALHÃES ARRUDA, *A Convenção n. 182 da OIT e o desafio de eliminar as piores formas de trabalho infantil*, en R. ZANOTELLI DE ALVARENGA, L. DE MELLO REZENDE COLNAGO (coords.), *Direito Internacional do Trabalho e as Convenções Internacionais da OIT Comentadas*, LTr, 2014, p. 191.

¹⁰ OIT, *Estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil. Resultados y tendencias 2012-2016*, 2017.

¹¹ Informaciones disponibles en OIT, *Trabajo infantil*, en www.ilo.org.

¹² *Idem*.

en el caso del trabajo infantil doméstico»¹³.

Algunos trabajos son inherentemente peligrosos y por ende, están prohibidos para los niños. Las circunstancias pueden dar lugar a que resulte peligroso un trabajo que habitualmente es seguro. Un ejemplo de esto es el trabajo nocturno, que interfiere con el sueño de los niños y puede hacer que sean más propensos a sufrir accidentes en el lugar de trabajo. Además, el hecho de que las jornadas de trabajo sean largas puede hacer que el trabajo sea peligroso; reconociendo esto, muchos países limitan el número de horas que pueden trabajar los niños de 15 a 17 años de edad.

Los países deben adoptar una legislación que especifique qué constituye trabajo peligroso a nivel nacional, previa celebración de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

3 La importancia de las políticas nacionales para combatir el trabajo infantil

La OIT reconoce que el desarrollo social y económico es imprescindible para la abolición efectiva del trabajo infantil. En otro importante convenio sobre el tema, el de número 182, de 1999, que trata de las peores formas de trabajo infantil, la OIT prevé en su preámbulo que «el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido que culmine con el progreso social, en particular en la mitigación de la pobreza y en la educación universal»¹⁴.

Otras medidas que aseguren la existencia de alternativas viables al trabajo infantil son, por lo tanto, esenciales. Por eso la Organización Internacional del Trabajo creó un programa Internacional para la erradicación del trabajo infantil (IPEC) que dialoga con los países miembros que, por su vez, deberán establecer políticas públicas destinadas a alcanzar el mismo resultado.

A este respecto, la Recomendación núm. 146, que acompaña el Convenio número 138, establece que los planes y políticas nacionales deberían prever el alivio de la pobreza y la promoción de trabajos decentes para los adultos, a fin de que los padres no necesiten recurrir al trabajo infantil; la educación gratuita y obligatoria, y la facilitación de formación profesional; la extensión de la seguridad social y sistemas de registro de nacimientos, y

¹³ *Idem.*

¹⁴ OIT, *El Convenio núm. 138 de La OIT de un vistazo*, cit.

facilidades adecuadas para la protección de los niños y adolescentes que trabajan, además de leyes que establezcan edades mínimas de admisión al empleo o trabajo.

No obstante el problema del trabajo infantil todavía estea presente, puesto que, como visto, sigue habiendo 152 millones de niños en situación de trabajo infantil, ya hay algunos datos para festejar. Se estima que desde el año 2000 este número ya ha disminuido más de un tercio, en gran parte en razón de una inteligente combinación de políticas gubernamentales, incluida la ratificación del Convenio núm. 138¹⁵.

México y el Brasil son frecuentemente mencionados como ejemplos de países donde los gobiernos han introducido «programas de transferencias en efectivo condicionadas» eficaces para combatir las causas profundas del trabajo infantil. En los dos casos los programas consisten básicamente en proporcionar estipendios a las familias desfavorecidas, para que los niños puedan seguir escolarizados y estar libres de trabajo infantil¹⁶. Esos programas son importantes porque, como bien observa Erotilde Minharro, «En muchos casos, la familia no encuentra otra forma de sobrevivir que el uso del trabajo infantil»¹⁷.

El gobierno brasileño creó en 1996 su *Programa de Erradicação do Trabalho Infantil*, conocido por la sigla PETI en el ámbito del Ministério de Previdência e Assistência Social (MPAS). El fue inicialmente lanzado en el estado de Mato Grosso do Sul, pero entre 1996 y 1998 fue ampliado para los estados de Pernambuco, Sergipe, Rondonia y Bahia, con la ayuda de la OIT y en 1999 para todos los demás estados¹⁸.

En 2005 fue instituido el SUAS, orgán que organiza la oferta de servicios socio asistenciales, pagos con repases regulares e automáticos, fundo a fundo, por piso de protección y con acciones programáticas como o SENTINELA fueran redimensionadas y incorporadas a los servicios continuados, siendo prestados nos CREAS¹⁹.

En 2011 el PETI fue incorporado en la Ley Orgánica de Asistencia Social, ratificando su carácter intersectorial, integrante del Programa Nacional de Asistencia Social, consolidado con acciones de transferencia de renta a las familias, trabajo social con familias, oferta de servicios socio asistenciales

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ E. RIBEIRO DOS SANTOS MINHARRO, *op. cit.*, p. 98.

¹⁸ Informaciones obtenidas en M. PEREIRA, *Gestão do PETI no SUAS*, Encontro técnico de gestores da assistência social e coordenadores municipais das AEPETI, Maceió, 28 marzo 2019.

¹⁹ *Idem.*

para niños y adolescentes²⁰.

En 2013 hubo una reordenación del Servicio Básico de Bonos de Vida y Fortalecimiento de la Protección Social, incluida la atención de niños y adolescentes en situaciones de trabajo infantil junto con otros grupos en situaciones vulnerables para evitar la segmentación, los estigmas y el intercambio de experiencias²¹.

El rediseño de PE'TI em 2014 tuvo como objetivo acelerar la lucha contra el trabajo infantil basado en el desarrollo de acciones estratégicas, el fortalecimiento de los servicios de asistencia social, la gestión y la agenda intersectorial²².

4 Cláusulas de flexibilidad del Convenio n. 138

Por reconocer que no todos los trabajos realizados por niños menores de 18 años es trabajo infantil que debe eliminarse, y que hay tipos de trabajo que pueden ser apropiados para la edad de un niño y, por lo tanto, si llevados a cabo con la protección adecuada pueden hasta mismo ser beneficiosos para su desarrollo, el convenio 138 dispone de diversas “cláusulas de flexibilidad”.

Mismo la edad mínima sugerida de 15 años para que un niño empece a disponer de una cláusula de flexibilidad. La Organización Internacional del Trabajo asegura a los países en desarrollo la posibilidad de establecer una edad mínima de 14 años como medida transitoria a medida que fortalecen sus sistemas educativos y economías. No todavía son muchos lo que la utilizan. 51 dentre los 171 Estados Miembros que han ratificado el Convenio núm. 138 han establecido en 14 años la edad mínima de admisión al empleo o trabajo desde que no realicen trabajos peligrosos y de que hayan finalizado la educación obligatoria²³.

Los niños que tengan entre 13 y 14 años de edad, mismo en el caso de países que establecen la edad mínima en 15 años, y los niños de 12 a 13 años de edad, en el caso de los países que la establecen a los 14, podrán realizar los llamados trabajos ligeros, así comprendidos los que no interfieren con la escolarización de los niños, o con su capacidad de beneficiarse de la misma, y que no son dañinos. Si optan por permitir los trabajos ligeros, los Estados deben determinar qué actividades se consideran trabajos ligeros, así como las horas y circunstancias en las que

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

²³ OIT, *El Convenio núm. 138 de La OIT de un vistazo*, cit.

éstos pueden llevarse a cabo²⁴.

Se cree que los trabajos ligeros pueden hasta mismo contribuir al desarrollo del niño y al bienestar de su hogar, así como pueden complementar su educación. Cerca de la mitad de los Estados que han ratificado el Convenio núm. 138 han optado por legalizar los trabajos ligeros de esta manera²⁵.

En más una demostración de flexibilidad, el Convenio número 138 permite que los países miembros de la OIT excluyan ciertas categorías de trabajo que no sean peligrosos del ámbito de aplicación del Convenio, desde que su aplicación plantee problemas especiales e importantes. De esta manera, los países en desarrollo pueden excluir ciertas ramas de actividad económica, pero no actividades de sectores como minería, construcción y agricultura comercial. Es posible, de todo modo, excluir de la incidencia del Convenio número 138 las explotaciones familiares que produzcan para el mercado local y no empleen regularmente trabajadores asalariados²⁶.

También es importante decir que el trabajo hecho en las escuelas y como parte de la educación o formación de los niños así como el trabajo efectuado en empresas por niños con más de 14 años que sea parte de un programa de aprendizaje aprobado por las autoridades gubernamentales, desde que no sea peligrosos, está permitido²⁷.

En Brasil, el régimen de aprendizaje es especial y está regulado en la Consolidación de las leyes laborales. El aprendizaje es uno de los tipos de trabajo educativo y, como tal, los requisitos pedagógicos relacionados con el desarrollo personal y social del estudiante deben prevalecer sobre el aspecto productivo. El aprendizaje implica un contrato de trabajo especial y presupone la creación de un programa de capacitación técnico-profesional metódico específico, compatible con el desarrollo físico, moral y psicológico del adolescente. La formación técnico-profesional se caracteriza por actividades teóricas y prácticas, organizadas metódicamente en tareas de complejidad progresiva desarrolladas en el lugar de trabajo²⁸.

También se flexibilizó el trabajo de niños y adolescentes en representaciones artísticas, que podrá ser hecho desde que con un permiso

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ M. PEDROSO GOULART, *A convenção sobre idade mínima e o direito brasileiro*, en L. BENTES CORRÊA, T.J. VIDOTTI (coords.), *Trabalho Infantil e Direitos Humanos. Homenagem a Oris de Oliveira*, LTr, 2005, p. 100.

de la autoridad nacional competente que defina el máximo número de horas y las condiciones de trabajo del niño²⁹.

Al ratificar el Convenio 138 Brasil optó por no utilizar las excepciones flexibilizadoras ya mencionadas, de modo que la edad de 16 años es la mínima para el ejercicio de cualquier trabajo, con una excepción que son los aprendices. Por eso algunos estudiosos defienden no ser posible autorizar el trabajo artístico infantil a los menores de 16 años, mismo en una interpretación sistemática que considere el Convenio 138 como una norma de nivel constitucional³⁰. Esa opinión, sin embargo, no tiene el respaldo de la jurisprudencia, que con frecuencia autoriza los niños, desde la edad más joven, a trabajar en esos espectáculos.

Por fin, el Convenio núm. 138 no prohíbe a los niños realizar tareas domésticas que no interfieran con su educación y no sean peligrosas y que no demande exceso de horas de trabajo³¹. E todo caso, después de ratificar el convenio de número 182, por medio del decreto 3.597, de 12 de septiembre de 2000, el gobierno brasileño editó el Decreto 6.481 que incluyó el trabajo doméstico en la relación de peores formas de trabajo infantil (Lista TIP).

5 Consideraciones finales

Los números enseñan que hubo una considerable mejoría en la situación del trabajo infantil a nivel mundial, pero que hay mucho todavía a ser hecho. La OIT tiene un papel preponderante en esta lucha en especial incentivando sus miembros a adoptar políticas concretas de erradicación de la pobreza y de distribución de renta que permita una salida efectiva e definitiva de los menores de su condición de trabajo.

6. Bibliografía

DE OLIVEIRA O., *O trabalho da criança e do adolescente*, LTr, 1994

MAGALHÃES ARRUDA K., *A Convenção n. 182 da OIT e o desafio de eliminar as piores formas de trabalho infantil*, en R. ZANOTELLI DE ALVARENGA, L. DE MELLO REZENDE COLNAGO (coords.), *Direito Internacional do Trabalho e as Convenções Internacionais da OIT Comentadas*, LTr, 2014

²⁹ OIT, [El Convenio núm. 138 de La OIT de un vistazo](#), cit.

³⁰ En ese sentido es la opinión de S. REGINA CAVALCANTE, *Trabalho Infantil Artístico. Do Deslumbramento à Ilegalidade*, LTr, 2011, p. 79.

³¹ OIT, [El Convenio núm. 138 de La OIT de un vistazo](#), cit.

OIT, *El Convenio núm. 138 de La OIT de un vistazo*, 2018

OIT, *Estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil. Resultados y tendencias 2012-2016*, 2017

OIT, *Trabajo infantil*, en www.ilo.org

PEDROSO GOULART M., *A convenção sobre idade mínima e o direito brasileiro*, en L. BENTES CORRÊA, T.J. VIDOTTI (coords.), *Trabalho Infantil e Direitos Humanos. Homenagem a Oris de Oliveira*, LTr, 2005

PEREIRA M., *Gestão do PETI no SUAS*, Encontro técnico de gestores da assistência social e coordenadores municipais das AEPETI, Maceió, 28 marzo 2019

RASO DELGUE J., *La Organización Internacional del Trabajo*, en J. RASO DELGUE (dir.), *Derecho del Trabajo. I. Conceptos Fundamentales. Sujetos. Contrato de trabajo y su dinamismo*, Fundación de Cultura Universitaria, 2015

REGINA CAVALCANTE S., *Trabalho Infantil Artístico. Do Deslumbramento à Ilegalidade*, LTr, 2011

RIBEIRO DOS SANTOS MINHARRO E., *A criança e o adolescente no direito do trabalho*, LTr, 2003

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo